

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 y el artículo 35 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, me permito comunicar que en sesión ordinaria 001-2024, celebrada el 04 de enero del 2024, mediante acuerdo 033-001-2024, de las 15:10 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución:

RCS-008-2024

“MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN RCS-175-2023 “LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PORTABILIDAD NUMÉRICA FIJA EN COSTA RICA”

EXPEDIENTE: GCO-NRE-REL-00747-2023

RESULTANDO:

1. Que para la puesta en operación de la portabilidad numérica fija, por medio de la resolución número RCS-253-2014, adoptada en sesión ordinaria 060-2014, celebrada el 08 de octubre del 2014, mediante acuerdo 014-060-2014, de las 15:00 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad las *“DISPOSICIONES REGULATORIAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PORTABILIDAD NUMÉRICA FIJA EN COSTA RICA”*.
2. Que en la sesión ordinaria número 047-2023, del 10 de agosto del 2023 el Consejo de Sutel mediante acuerdo 013-047-2023, aprobó por unanimidad la resolución número RCS-175-2023, publicada en el Alcance N°156 a La Gaceta N°149 del 17 de agosto del 2023 correspondiente a los *“LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PORTABILIDAD NUMÉRICA FIJA EN COSTA RICA”*.
3. Que la citada resolución RCS-175-2023, en su sección 12 estableció los siguientes hitos para la implementación de la portabilidad numérica fija:
 - “12.1. Publicación y entrada en vigor de los Lineamientos para la Implementación de la Portabilidad Numérica Fija.*
 - 12.2. El 29 de agosto de 2023, se llevará a cabo la primera sesión del Comité Técnico de Portabilidad Numérica Fija en la cual se ratificarán los Lineamientos de Gobernanza para dicho comité y se dispondrá el inicio de la firma de la adenda o contratos con la ERPN, según corresponda.*
 - 12.3. A más tardar el 10 de octubre de 2023, los operadores deberán suscribir las adendas o contratos respectivos con la ERPN y remitirlas a Sutel antes del 13 de octubre de 2023.**
 - 12.4. El 1 de diciembre de 2023, la ERPN remitirá su propuesta del Manual de Interfases y Procesos, la cual será presentada de manera formal por el personal de la ERPN el 5 de diciembre de 2023 durante una sesión del CTPNF.*
 - 12.5. A más tardar el 27 de febrero de 2024, el CTPNF deberá aprobar la versión definitiva del Manual de Interfases desarrollado en conjunto con la ERPN.*
 - 12.6. Se establece el 30 de mayo de 2024 como fecha máxima para que los operadores y proveedores de telefonía fija con numeración asignada estén debidamente conectados al SIPN (incluyendo su fase de prueba).*
 - 12.7. A partir del 4 de junio de 2024 los usuarios de servicios de telefonía fija podrán ejercer su derecho a la portabilidad numérica.” (Destacado intencional)*

4. Que el 29 de agosto del 2023, la Dirección General de Calidad emitió el oficio 07328-SUTEL-DGC-2023, con el que puso en conocimiento del Consejo de la Sutel, el acuerdo unánime para

acoger los Lineamientos de Gobernanza para el Comité Técnico de Portabilidad Numérica Fija (CTPNF).

5. Que mediante acuerdo 028-054-2023 del 07 de septiembre de 2023 el Consejo de la Sutel aprobó los “*Lineamientos de Gobernanza del Comité Técnico de Portabilidad Numérica Fija*” cuyo comité actúa como ente consultivo de la Sutel en aspectos relacionados con la implementación de la portabilidad numérica fija, además de la puesta en marcha y depuración de los procesos correspondientes en el Sistema Integral de Portabilidad Numérica (SIPN).
6. Que durante la sesión extraordinaria N°02-2023 del CTPNF celebrada el 5 de octubre de 2023 los operadores acordaron en firme y de manera unánime elevar al Consejo de la Sutel la solicitud de suspensión de los hitos para la implementación de la portabilidad numérica fija debido a la falta de claridad en costos y aspectos contractuales indispensables para la suscripción de las adendas y contratos con la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica (ERPNI).
7. Que la Dirección General de Calidad remitió al Consejo de la Sutel el oficio número 08406-SUTEL-DGC-2023 del 6 de octubre de 2023 correspondiente a la “*RECOMENDACIÓN DE SUSPENSIÓN DE HITOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PORTABILIDAD NUMÉRICA FIJA*”, en el que recomendó, entre otros, “*(...) acoger y ratificar la solicitud de los operadores para la suspensión de los hitos pendientes de ejecución en el numeral 12 de la resolución RCS-175-2023 hasta que haya un consenso entre el CTPNF y la ERPNI sobre los costos, los contratos y adendas correspondientes.*”
8. Que, el 12 de octubre de 2023, el Consejo de la Sutel aprobó el acuerdo 036-062-2023 alcanzado en sesión ordinaria 062-2023 en el que se dispuso:

“1. Dar por recibido el oficio 08406-SUTEL-DGC-2023 del 6 de octubre de 2023, mediante el cual la Dirección General de Calidad remite la recomendación de suspensión de hitos para la implementación de la portabilidad numérica fija.

Trasladar a la Unidad Jurídica el oficio 08406-SUTEL-DGC-2023 a efecto de que lleve a cabo un análisis y prepare un criterio jurídico, en el entendido de que para dicho estudio podrá contar con el apoyo del señor Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo y la Dirección General de Calidad, criterio que deberá ser conocido en la próxima sesión del Consejo y que servirá de base para la decisión final que adoptará el Consejo sobre el particular.”

9. Que en atención al acuerdo 036-062-2023 del Consejo de Sutel, la Unidad Jurídica y la Dirección General de Calidad por medio del oficio 09312-SUTEL-UJ-2023 del 01 de noviembre de 2023 rindieron el criterio requerido en el punto 2 del citado acuerdo, relacionado con la suspensión de hitos para la implementación de la portabilidad numérica fija, definidos en la resolución RCS-175-2023.
10. Que por medio del acuerdo 007-066-2023 del Consejo de la Sutel, tomado en la sesión ordinaria 066-2023 del 2 de noviembre de 2023 dicho órgano colegiado dispuso:

“1. Dar por recibido y acoger el oficio 09312-SUTEL-UJ-2023 del 01 de noviembre de 2023, mediante el cual la Dirección General de Calidad y la Unidad Jurídica de esta Superintendencia atienden la instrucción dada mediante acuerdo 036-062-2023.

2. Acoger la solicitud del CTPNF para la suspensión de la aplicación de los hitos y cronograma de implementación de la portabilidad numérica fija descritos en el apartado 12 de la resolución RCS-175-2023 del 10 de agosto de 2023.

3. Instruir a la Dirección General de Calidad dar inicio al trámite de modificación del apartado 12 de la resolución RCS-175-2023 del 10 de agosto de 2023 “LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN

DE LA PORTABILIDAD NUMÉRICA FIJA”, a partir de su publicación de conformidad con lo establecido en el artículo 361, numeral 3. (...). (Resaltado pertenece al original)

11. Que mediante el Alcance N° 156 al Diario Oficial La Gaceta N° 149 del día 17 de agosto del año 2023, se publicó el proyecto de resolución sobre *“Lineamientos sobre las cláusulas de permanencia mínima y retiro anticipado en los planes de servicios de telecomunicaciones”* (Páginas 255 al 266 del Alcance N°156 visibles en el NI-09968-2023 del expediente GCO-NRE-RCS-00928-2023).
12. Que, por medio del oficio 09616-SUTEL-DGC-2023 del 10 de noviembre de 2023, la Dirección General de Calidad emitió la *“PROPUESTA PARA LA MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN RCS-175-2023 “LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PORTABILIDAD NUMÉRICA FIJA EN COSTA RICA”, para modificar el apartado 12 de la resolución de comentario a efectos de que se lea de la siguiente manera:*
 - “12. Hitos y plazos máximos para la implementación de la portabilidad numérica fija en Costa Rica***
 - 12.1. Publicación y entrada en vigor de los Lineamientos para la Implementación de la Portabilidad Numérica Fija.***
 - 12.2. El 29 de agosto de 2023, se llevará a cabo la primera sesión del Comité Técnico de Portabilidad Numérica Fija en la cual se ratificarán los Lineamientos de Gobernanza para dicho comité y se dispondrá el inicio de la firma de la adenda o contratos con la ERPN, según corresponda.***
 - 12.3. El CTPNF, definirá la fecha de ejecución máxima para la suscripción de las adendas o contratos respectivos de los operadores con la ERPN. Y la Dirección General de Calidad informará al Consejo sobre los avances en la suscripción de las adendas o contratos por parte de cada uno de los miembros del CTPNF con la ERPN.***
 - 12.4. Un mes después de suscribir las adendas o contratos respectivos de los operadores con la ERPN, la ERPN remitirá su propuesta del Manual de Interfases y Procesos, la cual será presentada de manera formal por el personal de la ERPN durante una sesión del CTPNF.***
 - 12.5. Tres meses después de la presentación de la propuesta del Manual de Interfases y Procesos, el CTPNF deberá aprobar la versión definitiva del Manual de Interfases desarrollado en conjunto con la ERPN.***
 - 12.6. Cuatro meses después de la aprobación de la propuesta del Manual de Interfases y Procesos los operadores y proveedores de telefonía fija con numeración asignada deben estar debidamente conectados al SIPN (incluyendo su fase de prueba).***
 - 12.7. Dos meses después de que los operadores estén debidamente conectados al SIPN y finalizada la fase de pruebas, los usuarios de servicios de telefonía fija podrán ejercer su derecho a la portabilidad numérica”.*** (Resaltado corresponde a la modificación propuesta)
13. Que mediante Acuerdo 009-069-2023 del 16 de noviembre de 2023, el Consejo de la Sutel acogió la propuesta anterior y adoptó, por unanimidad, someter a consulta pública a todos los interesados la propuesta de *“MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN RCS-175-2023 LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PORTABILIDAD NUMÉRICA FIJA EN COSTA RICA”* por un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a su publicación.
14. Que mediante el Diario Oficial La Gaceta N° 220 del 27 de noviembre de 2023 se publicó la consulta pública del proyecto de resolución para la modificación parcial de la resolución RCS-175-2023, sobre la cual se otorgó un plazo de 10 días hábiles para presentar las posiciones.
15. Que mediante correo electrónico del 07 de diciembre del 2023, **GCI Service Provider S. A.**, en adelante **GCI**, presentó mediante oficio consecutivo OFI-GCISP-07122023 de esa misma fecha sus oposiciones al proyecto de resolución. (NI-14876-2023).

00175-SUTEL-SCS-2024

16. Que, por medio de correo electrónico del 8 de diciembre de 2023, **Call my way** aportó el oficio número 498_CMW_23 de esa misma fecha con sus oposiciones al proyecto de resolución. (NI-14912-2023).
17. Que el 11 de diciembre de 2023, el **Instituto Costarricense de Electricidad**, en adelante el **ICE**, presentó mediante oficio consecutivo 6000-2050-2023 de la misma fecha, sus oposiciones al proyecto de resolución. (NI-14951-2023).
18. Que el 12 de diciembre de 2023, **Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A.**, en adelante **Liberty**, presentó mediante oficio consecutivo LY-Reg-0302-2023 de esa misma fecha sus oposiciones al proyecto de resolución. (NI-15000-2023).
19. Que por medio del oficio número 10806-SUTEL-DGC-2023 del 19 de diciembre de 2023 la Dirección General de Calidad presentó al Consejo de la Sutel el “*INFORME DE ATENCIÓN DE OPOSICIONES PRESENTADAS EN LA AUDIENCIA PÚBLICA SOBRE LA PROPUESTA PARA LA MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN RCS-175-2023 “LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PORTABILIDAD NUMÉRICA FIJA EN COSTA RICA”*”
20. Que, se han realizado las gestiones necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. **Sobre las competencias de la Sutel y la protección de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones**
 1. Que el artículo 129 de la Ley General de la Administración Pública, N°6227, dispone que el “*acto deberá dictarse por el órgano competente y por el servidor regularmente designado al momento de dictarlo, previo cumplimiento de todos los trámites sustanciales previstos al efecto y de los requisitos indispensables para el ejercicio de la competencia*”. Por lo tanto, la competencia se configura en un elemento material o sustancial del acto administrativo (subjetivo), que puede definirse como la esfera, determinada y conferida por el ordenamiento jurídico, de potestades, facultades y deberes del ente público y de los órganos que lo conforman para el cumplimiento de los fines públicos. (JINESTA LOBO Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I. Pág. 443).
 2. Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, tiene amplias competencias para proteger los derechos de los usuarios. De esta forma, es la responsable de velar porque se cumplan los parámetros y condiciones establecidos en la normativa vigente.
 3. Que, en este sentido, el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N°7593, dispone las principales potestades y facultades que corresponde a la Sutel: “*regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones (...)*”. Es decir, a esta Superintendencia no le corresponde únicamente aplicar el ordenamiento sectorial, sino que, además, se le confieren una serie de potestades y facultades que se instituyen en verdaderas obligaciones y deberes regulatorios orientados al cumplimiento de los objetivos legales y reglamentarios que se le confieren a este órgano desconcentrado. Adicionalmente, dicho numeral otorga a la Sutel potestades de fiscalización que debe ejercer para el cumplimiento y realización de sus fines; lo cual conlleva verificar el cumplimiento de los derechos y deberes de los diferentes participantes del sector, dentro de los cuales se encuentran los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como los usuarios finales.

4. Que concordantemente el artículo 60 de la Ley N°7593, establece que son obligaciones fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones, las siguientes:

"a) Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables (...); d) Garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones; e) Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones (...)"
5. Que, el artículo 73 de la Ley N°7593, señala que son funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, entre otros: *"Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad y mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios (...)"*.
6. Que, la Ley General de Telecomunicaciones, N°8642, establece como competencia de esta Superintendencia, regular el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, lo cual implica el dictado de ciertas disposiciones tendientes a cumplir una función de ordenación, por lo que, la misma Ley General de Telecomunicaciones reconoce la posibilidad del Consejo de la Sutel, como regulador del mercado de las telecomunicaciones de adoptar instrucciones en el ejercicio de sus funciones.
7. Que de conformidad con el artículo 2 inciso d) de la Ley General de Telecomunicaciones, es objetivo de dicha legislación *"(...) proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información (...)"*.
8. Que, en concordancia con estas potestades de control, el artículo 41 de la Ley N°8642, determina que corresponde a la Sutel velar por que los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, cumplan con el régimen de derechos de los usuarios finales establecido en el Capítulo II del Título II de dicho cuerpo legal.
9. Que según el numeral 45 de la Ley N°8642 son derechos de los usuarios de telecomunicaciones *"1. Solicitar y recibir información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de los servicios regulados en esta Ley y el régimen de protección del usuario final; 2. elegir y cambiar libremente al proveedor del servicio (...)"*.
10. Que el artículo 46 de la Ley N°8642, establece que es obligación de la Superintendencia de Telecomunicaciones homologar los contratos de adhesión entre los proveedores y abonados, con la finalidad de garantizar el respeto de los derechos de los usuarios y corregir las cláusulas o contenidos que resulten abusivos.
11. Que es obligación de los operadores y proveedores de servicios *"respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley"*, de conformidad con el artículo 49 de la Ley General de Telecomunicaciones.
12. Que, en virtud de lo anterior, se logra determinar que el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones ha dispuesto entonces que, la Sutel, tiene la potestad de ajustar y

ordenar el funcionamiento del conjunto de actores y elementos que intervienen dentro del funcionamiento del mercado de los servicios de telecomunicaciones. Y que para estos fines debe regular, aplicar y adoptar una serie de medidas o principios dirigidos a la obtención de un determinado efecto o rendimiento, que para el caso concreto estará orientado a la consecución de una mejor implementación de la portabilidad numérica fija en el país.

II. Sobre la regulación de la portabilidad numérica fija

1. Que de conformidad con el artículo 28 de la Ley General de Telecomunicaciones, el servicio telefónico básico tradicional se encuentra sometido a dicha ley y a la competencia de la Sutel para efectos de regulación.
2. Que, bajo la misma tesitura, el artículo 7 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, establece que el servicio telefónico básico tradicional estará sometido a la competencia de la Sutel para efectos de su regulación.
3. Que, el artículo 45 incisos 2) y 17) de la Ley General de Telecomunicaciones contemplan como derecho de los usuarios de los servicios los siguientes: “2) *Elegir y cambiar libremente al proveedor de servicio. (...) 17) **Mantener los números de teléfono sin menoscabar la calidad, confiabilidad o conveniencia cuando cambie entre proveedores de servicio similares**”.* (Destacado intencional)
4. Que el artículo 7 inciso h) de la Reforma integral Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT define la portabilidad numérica de la siguiente manera: “(...) **Derecho del usuario final a mantener su número telefónico cuando cambie su empresa proveedora de servicio, por otro proveedor de servicios similares.**” (Destacado intencional)
5. Que el artículo 23 incisos d) y h) del Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT, establecen entre otras, las siguientes obligaciones de los operadores y proveedores: “**d) Coordinar oportunamente la habilitación de la numeración asignada con los demás operadores y proveedores de servicios, a fin de facilitar la interoperabilidad de las redes y el efectivo ejercicio del derecho a la portabilidad numérica. (...) h) Respetar las obligaciones relativas a la portabilidad numérica conforme lo aquí dispuesto y la reglamentación que al efecto se disponga.**” (Destacado intencional)
6. Que en igual sentido el artículo 25 del Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT, reitera la obligación de los operadores de “*garantizar el derecho a la portabilidad numérica, entendida ésta como la posibilidad del usuario de conservar su número telefónico, aún en el evento de que cambie de un proveedor a otro que preste el mismo servicio de telecomunicaciones*”.
7. Que el nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final (RPUF)¹ en su artículo 4 inciso 3) establece como derecho de los usuarios finales el: “*Cambiar libre y gratuitamente de operador/proveedor manteniendo el mismo número telefónico, mediante el procedimiento de portabilidad numérica, según lo dispuesto en el presente reglamento y las disposiciones regulatorias de la Sutel.*” Adicionalmente, su numeral 89 establece: “*Los operadores/proveedores que cuenten con recurso numérico del Plan Nacional de Numeración asignado por la Sutel, se encuentran en la obligación de garantizar la implementación, operación*

¹ Publicado en el Alcance N° 200 de la Gaceta N° 180 del 22 de setiembre de 2022 vigente desde el **23 de setiembre de 2023**.

y *administración de la Portabilidad Numérica (...)*.” Asimismo, que los numerales 91 y 92 del Reglamento de cita contemplan el derecho a conservar el número telefónico en caso de ejercer el derecho a la portabilidad numérica y la gratuidad del proceso para el usuario final.

8. Que mediante resolución número RCS-274-2011 del 14 de diciembre de 2011, se conformó el Comité Técnico de Portabilidad Numérica (en adelante CTPN), a fin de que funcionara como ente consultivo de la Sutel en aspectos relacionados con la implementación de la portabilidad numérica en Costa Rica, así como la interacción entre los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones con la Entidad de Referencia designada, además de la puesta en marcha y depuración de los procesos de portabilidad.
9. Que, para la puesta en operación de la portabilidad numérica fija, por medio de la resolución número RCS-253-2014 adoptada en sesión ordinaria N° 060-2014, celebrada el 8 de octubre del 2014, mediante acuerdo 014-060-2014, de las 15:00 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad las *"DISPOSICIONES REGULATORIAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PORTABILIDAD NUMÉRICA FIJA EN COSTA RICA"*.
10. Que de acuerdo con el punto 4 de los lineamientos para la implementación de la portabilidad numérica fija (RCS-175-2023) el Comité Técnico de Portabilidad Numérica Fija (CTPNF) cuenta con representación de todos los operadores y proveedores de telefonía fija con recurso numérico asignado y además, es el órgano encargado de generar recomendaciones sobre cualquier actividad relacionada con la implementación, operación y mejora de la portabilidad numérica fija.
11. Que de conformidad con los numerales 3 y 6 del Lineamiento de Gobernanza para el Comité Técnico de Portabilidad Numérica Fija, aprobado por el Consejo de la Sutel mediante acuerdo 028-054-2023 a la CTPNF le corresponde generar recomendaciones para la implementación y operación de la portabilidad numérica, así como, emitir recomendaciones para asegurar el cumplimiento del marco legal y las demás disposiciones regulatorias relacionadas con la portabilidad numérica.

III. Sobre la modificación del apartado 12 de la resolución número RCS-175-2023

1. Que el artículo 129 de la Ley General de la Administración Pública, N°6227, dispone que el *"acto deberá dictarse por el órgano competente y por el servidor regularmente designado al momento de dictarlo, previo cumplimiento de todos los trámites sustanciales previstos al efecto y de los requisitos indispensables para el ejercicio de la competencia"*.
2. Que conforme al principio de paralelismo de las formas una norma jurídica solo puede ser dictada luego de la verificación de un determinado procedimiento y solo puede ser modificada, siguiendo el mismo procedimiento. Este principio es aplicable en todos los niveles de las fuentes del derecho (leyes, decretos, reglamentos, instrucciones, entre otros).
3. Que de conformidad con los artículos 6 y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la Superintendencia de Telecomunicaciones puede ejercer su competencia regulatoria por medio de instrumentos de carácter general de inferior jerarquía, siendo éstos: *"circulares, instrucciones y demás disposiciones administrativas"*.

4. Que la revocación, como una excepción a la estabilidad del acto administrativo, produce la extinción de este por razones de oportunidad, conveniencia o mérito. El tratadista Jinesta Lobo citando a Ortiz Ortiz, a manera de ejemplo, indicó: “(...) *la revocación del acto (...) consiste en el retiro de un acto regular acomodado a derecho, pero que llega a ser inconveniente después de haber sido dictado, porque hechos nuevos o errores de juicio inicial al dictarlos producen un desajuste progresivo. Supóngase que se otorga un permiso para establecer puestos de venta en diciembre alrededor del parque central. Pero resulta que el crecimiento de la población y el tránsito es tan grande que eso empieza a producir accidentes y lesiones o muertes [...] entonces ese acto que se dictó conforme a derecho resulta cada vez más inoportuno o inconveniente o evidentemente inoportuno. Y es necesario retirarlo para poder evitar los desórdenes o los accidentes que se están produciendo*”.²
5. Que, el artículo 153 de la Ley N° 6227 establece que: “1. **La revocación podrá fundarse en la aparición de nuevas circunstancias de hecho, no existentes o no conocidas al momento de dictarse el acto originario.** 2. También podrá fundarse en una distinta valoración de las mismas circunstancias de hecho que dieron origen al acto, o del interés público afectado”. (Destacado intencional)
6. Que, existen dos tipos de revocación: la inicial y la sobrevenida. La primera consiste en la extinción del acto administrativo por una inoportunidad que no es provocada por un hecho posterior; o sea ese acto no debió emitirse por ausencia de racionalidad, justicia y eficiencia. Ahora bien, sobre la segunda, la cual es la que se presenta en este caso en concreto, se origina con la eliminación/modificación de un acto administrativo por razones de oportunidad fundadas en circunstancias sobrevenientes.
7. Que, el numeral 361 de la Ley General de la Administración Pública, establece sobre el proceso de consulta: “1. Se concederá audiencia a las entidades descentralizadas sobre los proyectos de disposiciones generales que puedan afectarlas. 2. Se concederá a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo afectados por la disposición la oportunidad de exponer su parecer, dentro del plazo de diez días, salvo cuando se opongan a ello razones de interés público o de urgencia debidamente consignadas en el anteproyecto. 3. Cuando, a juicio del Poder Ejecutivo o del Ministerio, la naturaleza de la disposición lo aconseje, el anteproyecto será sometido a la información pública, durante el plazo que en cada caso se señale”.
8. Que, tomando en consideración que son los operadores y proveedores de servicios de telefonía fija con numeración asignada, los obligados según la Ley General de Telecomunicaciones y el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final³ a cumplir con los diferentes hitos que permitan la aplicación del derecho a la portabilidad numérica en telefonía fija, para la consecución del fin público planteado, sea la materialización y correcta tutela del derecho a la portabilidad numérica fija de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, se hace necesaria la modificación del apartado 12 de la resolución RCS-175-2023.

IV. Sobre el análisis de las oposiciones presentadas en consulta pública a la propuesta de resolución

1. Que por medio del oficio número 10806-SUTEL-DGC-2023 del 19 de diciembre de 2023 la Dirección General de Calidad hizo de conocimiento del Consejo de la Sutel el “*INFORME DE ATENCIÓN DE OPOSICIONES PRESENTADAS EN LA AUDIENCIA PÚBLICA SOBRE LA PROPUESTA PARA LA MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN RCS-175-2023 “LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PORTABILIDAD NUMÉRICA FIJA EN COSTA RICA”*”.

² JINESTA LOBO Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I. Pág. 202

³ Publicado en el Alcance N°200 de la Gaceta N° 180 del 22 de setiembre de 2022 y vigente desde el 23 de setiembre de 2023.

2. Que sobre el análisis de oposiciones realizado por la Dirección General de Calidad al proyecto de resolución “*Lineamientos sobre las cláusulas de permanencia mínima y retiro anticipado en los planes de servicios de telecomunicaciones*”, conviene incorporar el siguiente extracto del oficio 10806-SUTEL-DGC-2023 del 19 de diciembre de 2023, el cual es acogido en su totalidad por el Consejo de la Sutel:

“(...)

2. Análisis de las oposiciones presentadas en consulta pública sobre la propuesta de resolución

De seguido se procede con el análisis de las observaciones u oposiciones presentadas por los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones. Para la atención de lo señalado, se procederá a detallar en qué consiste la observación u oposición, quién la formuló y cuál es la posición de esta Superintendencia al respecto, ya sea para acogerla o rechazarla.

2.1 Oposiciones de GCI Service Provider S.A.

2.1.1 Sobre las oposiciones presentadas

Las oposiciones presentadas por GCI se encuentran relacionadas con los siguientes aspectos:

- “1. Requerimiento de Portabilidad Fija (sic) y Telefonía IP: A la fecha a nuestra empresa no se nos ha consultado sobre la demanda que requerimos de capacidad de transacciones y portaciones. Consideramos importante que cada empresa establezca según la estrategia de negocio cual sería la demanda requerida. Esto permitiría que cada operador pueda pagar por las capacidades a las cuales dará uso, permitiendo así una competencia en igualdad de condiciones.*
- 2. En la actualidad no contamos con una tabla comparativa resumen de los costos fijos del proyecto de portabilidad en móviles vs la propuesta de portabilidad en redes fijas. Se solicita que la comparación sea realizada con todos los elementos posibles.*
- 3. La propuesta para redes fijas debería respetar el mismo formato de oferta que se presentó para las redes móviles para así facilitar la comparación.*
- 4. Desempeño e indicadores de la plataforma actual: Durante las reuniones se nos indicó que la plataforma actual ya no soporta más ampliaciones a nivel de portabilidad, sin embargo, no nos han entregado un informe que nos permita conocer el desempeño detallado y procesamiento. Se ha indicado que en algunos momentos el SLA no se cumple, pero no han brindado los detalles.*
- 5. De los 3 modelos expuestos por INETUM, ¿Cuál es el modelo de implantación que están ofertando para el proyecto?*
- 6. ¿Por qué para Redes Móviles se maneja el cobro del soporte por medio del precio de transacción y para Redes Fijas se utiliza el precio de transacción más un soporte adicional de \$212,165.20 anual?*
 - a. En este aspecto, si el precio por transacción ya incluye el soporte no comprendemos porque se realiza un cobro adicional de soporte.*
- 7. ¿Es posible que la capacitación se grabe para que pueda ser consultada sin costo adicional como lo indica INETUM?*
- 8. Es importante realizar un informe que justifique el porque (sic) se debe realizar una adaptación de portafolio (sic) para la portabilidad fija si originalmente se solicitó en la licitación. Se entiende que a nivel de capacidades de procesamiento*

se realice la ampliación, pero no tener que pagar por desarrollo de funciones que el sistema debe soportar.

9. *¿Por qué la implantación no se paga en 48 meses al igual como se hizo en móviles que la implantación se paga a 84 meses?». (NI-14876-2023).*

2.1.2 Análisis de las oposiciones de GCI

Nótese que las manifestaciones del operador versan sobre los requerimientos, costos fijos, formato de oferta, desempeño e indicadores, modelo de implantación del proyecto, costos de transacción, capacitación, informe de adaptación del Portaflow y plazo para pago de la implantación. Es decir, no se encuentran relacionadas directamente con el fondo de la propuesta de modificación de la resolución RCS-175-2023, en el tanto que la audiencia pública concedida tenía como objetivo que los interesados se manifestasen sobre propuesta de modificación del apartado 12 de la resolución de comentario, dicho apartado regula los hitos y plazos máximos para la portabilidad numérica y no guarda relación con los aspectos desarrollados por el operador.

*Los interesados si bien cuentan con la libertad y derecho de presentar oposiciones a la propuesta de resolución debido a que consiste en una disposición de carácter general, deben limitar dichas oposiciones a los temas sometidos a consulta pública. Nótese que lo señalado por **GCI** no se encuentra dentro de las disposiciones sometidas a consulta pública por lo que no resulta procedente entrar a conocerlas, ello iría en detrimento del principio de legalidad, por cuanto la propuesta de resolución se encuentra relacionada con la modificación de hitos y plazos para la implementación de la portabilidad numérica fija en Costa Rica, sin que sea posible discutir aspectos ajenos a la información sometida a audiencia pública, ya que el momento procesal para oponerse sobre las disposiciones ya precluyó, conforme a lo dispuesto en el artículo 361 de la Ley N°6227.*

*Por lo tanto, no procede analizar las oposiciones presentadas por **GCI** en el tanto exceden al texto sometido a consulta pública y se recomienda el rechazo de las mismas.*

2.2 Oposiciones de Call My Way

2.2.1 Sobre el principio de reserva de ley

Al respecto señala el operador que la primera observación “(...) tiene que ver con la posible violación al principio de reserva legal al crear - mediante adjudicación de una entidad de referencia de portabilidad numérica-, un nuevo cargo fijo anual en contra de los proveedores de telefonía, que en suma resulta prohibitivo para los proveedores alternativos que dinamizan el mercado de telefonía en Costa Rica frente a los operadores declarados importantes”. (NI-14912-2023). Motivo por el cual solicita la modificación del artículo 7.1 de la resolución RCS-175-2023 relativo al sufragio de costos.

2.2.2 Sobre la operación de la portabilidad numérica fija

Para este tema el operador señaló entre otras cosas lo siguiente: “(...) corresponde igualmente a la SUTEL como ente regulador verificar que las condiciones de implementación, operación y administración de la portabilidad numérica se haga en condiciones razonables y proporcionales, y no prohibitivas o generadoras de una distorsión competitiva al generar una carga financiera con mayor impacto para los proveedores alternativos de telefonía, respecto a los grandes operadores del mercado.”

(NI-14912-2023). Por lo que solicitó la modificación del punto 7.3 de la resolución RCS-175-2023, que establece la distribución y asignación de la cuota fija entre los operadores, tema que no encuentra relación con el de plazos e hitos sometidos a consulta pública.

2.2.3 Análisis de las oposiciones de Call My Way

En este sentido cabe aclarar que la propuesta de modificación sometida a consulta pública no guarda relación con lo expuesto por el operador, en el tanto dicha propuesta únicamente busca la modificación de plazos e hitos para la portabilidad numérica en el país, concretamente el apartado 12. Consecuentemente, lo señalado por el operador resulta improcedente en el tanto las oposiciones que debían presentar debían ser sobre el texto sometido a consulta pública siendo imposible modificar un artículo de una resolución que se encuentra en firme y vigente desde el 17 de agosto de 2023 y que se basa en las disposiciones del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, que dispone que los costos de la portabilidad numérica serán asumidos por los operadores y proveedores con numeración asignada, por lo cual no se comprende la referencia a una posible afectación al principio de reserva de ley.

No se omite señalar que con respecto a lo planteado por **Call My Way** sobre modificar los artículos 7.1 y 7.3 de la resolución RCS-175-2023 debe indicarse que, la etapa procesal oportuna para formular las observaciones, aclaraciones u objeciones de los mencionados numerales **ya precluyó**, conforme a lo dispuesto en el artículo 361 de la Ley N°6227. Siendo que, después de realizada la audiencia pública en el alcance N°131 del Diario Oficial La Gaceta N°123 del 7 de julio de 2023, y publicada la versión final de la resolución RCS-175-2023 en el en el Alcance N°156 a La Gaceta N°149 del 17 de agosto de 2023, resulta improcedente en este momento solicitar su modificación.

En virtud de las consideraciones anteriores, se recomienda el rechazo de las oposiciones presentadas por el operador **Call My Way**.

2.3 Oposiciones del Instituto Costarricense de Electricidad

2.3.1 Sobre la necesidad de ampliar los plazos en la propuesta de resolución

Sobre este particular, el **ICE** señala que la ampliación de los plazos de la propuesta de modificación parcial a la resolución RCS-175-2023 no es suficiente para poder implementar la portabilidad fija ya que “la estimación de los ajustes en los Sistemas BSS/OSS impone la necesidad de implementar grandes cambios en el flujo actual del servicio fijo, desarrollar nueva lógica de negocio en los Sistemas BSS/OSS y las centrales telefónicas lo que, teniendo como referencia los tiempos de desarrollo de la Portabilidad Numérica Móvil, tomó al menos, 8 meses de trabajo.” (NI-14951-2023). Continúa exponiendo el operador que la complejidad de la implementación es mucho mayor por las implicaciones en el servicio fijo, por lo que se proyecta que los tiempos de ejecución serán mayores a los 18 meses, contados a partir de que se tenga aprobado el Manual de Interfaces.

Adicionalmente realiza la siguiente observación: “la vigencia de los plazos señalados en la resolución modificada, entraran en vigor con la firma del último contrato o adenda que se suscriba, de esta forma, nos garantizamos que todos los actores del sector, contemos con la misma vigencia de esos, caso contrario, se presentarían diferentes entradas en vigencia de los contratos, lo cual impactaría la vigencia del contrato con la Entidad de Referencia. (sic) es decir, la fecha inicial contenida en el punto 12.4 debe corresponder con la fecha de firma del último operador en suscribir el contrato o adenda con la ERP.” (NI-14951-2023)

Por último, señala que el plazo establecido en el punto 12.6 de la propuesta de modificación no es suficiente, debido a que el ICE debe hacer una serie de revisiones e implementaciones que únicamente se conocerán hasta que se formalice el Manual de Interfaces y Procesos, por lo que solicitó la ampliación del plazo de 4 meses a 14 meses a partir de que esté aprobado el Manual mencionado.

2.3.2 Análisis de las oposiciones del ICE

El operador solicitó un plazo de 14 meses adicionales desde la aprobación del Manual de Interfaces para cumplir con los procedimientos y adecuaciones requeridos para ofrecer la portabilidad numérica en sus redes. Incluyó un diagrama de plazos y gestiones requeridas, según se extrae en la siguiente imagen:



Imagen N°1: Diagrama de plazos y procedimientos requeridos por el ICE (destacado intencional)

De la imagen anterior se tiene, según lo señalado por el ICE, que dicho instituto requerirá un plazo de 2 meses para dar inicio con una licitación en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) desde la aprobación en firme del Manual de Interfaces que le permitirá a la contratista implementar su Sistema de Gestión de Portabilidad (SGP) para telefonía fija. Posteriormente, estimó requerir 9 meses para finalizar los desarrollos de su SGP. De manera simultánea con este proceso, demoraría 10 meses para implementar y desarrollar los cambios en sus sistemas de operación y negocios (BSS/OSS, Business Support System/Operations Support System, según sus siglas en inglés) de toda su infraestructura (centrales, sistemas y plataformas). Debido al desarrollo paralelo de tareas, esto le demoraría 14 meses sin considerar el plazo que denominan de "Certificación y Puesta en Producción".

Como primer punto por valorar, se tiene que la regulación vigente dispone que en caso de existir una imposibilidad técnica demostrada para realizar la portación de servicios de telefonía fija hacia su red (port-in), es responsabilidad del operador informarle al usuario de previo a iniciar la solicitud de portación y por ende no deberá iniciar dicho trámite. Esto corresponde a consideraciones para el establecimiento de contratos de adhesión según se establece en los artículos 22 y 48 del Reglamento de Protección al Usuario Final (RPUF), publicado en el Alcance N°200 a La Gaceta N°180 del 22 de septiembre de 2022 que entró en vigor el 23 de septiembre de 2023, según se citan a continuación:

“Artículo 22. Condiciones y plazos de instalación/conexión

La comercialización de los servicios de telecomunicaciones debe obedecer a una factibilidad técnica positiva previa a la suscripción del contrato. De lo contrario, el operador/proveedor deberá asumir el despliegue de red necesaria para brindar el servicio contratado.

Artículo 48. Limitación para la suscripción de contratos

Los usuarios finales se encuentran limitados a suscribir contratos de servicios de telecomunicaciones, cuando los operadores/proveedores demuestren que se cumple alguna de las siguientes condiciones:

1. Deuda exigible por la prestación de servicios de telecomunicaciones.
2. **Imposibilidad técnica de instalación del servicio.**

(...)” (destacado intencional)

Sin embargo, dado que ningún otro operador o participante del proceso de consulta, aportó justificación de los tiempos de desarrollo requeridos para constatar cuál es el plazo real requerido para completar las actividades necesarias de cara a la implementación de la portabilidad de los servicios de telefonía fija en sus sistemas después de la aprobación del Manual de Interfaces y Procesos, no se cuenta con elementos adicionales que permitan discutir el plazo propuesto por el ICE. Según lo anterior, se considera y recomienda acoger el plazo requerido por el operador por resultar razonable y coincidir con la posición de **Liberty Telecomunicaciones** como se presentará en la siguiente sección. Por lo tanto, se sugiere que el punto 12.6 se lea de la siguiente forma:

“**12.6. Catorce** meses después de la aprobación de la propuesta del Manual de Interfaces y Procesos los operadores y proveedores de telefonía fija con numeración asignada deben estar debidamente conectados al SIPN (incluyendo su fase de prueba)”. (Cambio destacado)

2.4 Oposiciones de Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A.

2.4.1 Sobre los plazos de la resolución RCS-175-2023

Indica **Liberty Telecomunicaciones** que los plazos establecidos en la resolución RCS-175-2023 son muy cortos para la implementación de la portabilidad fija, derivando en una dificultad para su cumplimiento tanto por parte de los operadores como de la ERPN. Por lo que proponen modificar el artículo 12.5 de la citada resolución para que se lea de la siguiente manera: “12.5. Tres meses después de la presentación de la propuesta del Manual de Interfaces y Procesos y **de ser recibido satisfactoriamente la propuesta del Manual de Interfaces y Procesos por el CTPNF, el CTPNF deberá aprobar la versión definitiva del Manual de Interfaces desarrollado en conjunto con la ERPN.**” (NI-15000-2023) (Destacado corresponde a la propuesta de modificación)

Al respecto, señala el operador que considera necesario extender los plazos propuestos en los artículos 12.4, 12.5, 12.6 y 12.7 ya que tales hitos requieren una discusión más exhaustiva que la llevada a cabo con la contratación de la ERPN, sin precisar un análisis de los plazos que dicho operador requeriría para cumplir con los hitos señalados.

2.4.2 Sobre la solicitud de modificación del artículo 6

En este sentido señala **Liberty Telecomunicaciones** que reiteran su solicitud de que se establezcan cuáles son los parámetros, lineamientos y principios que la ERPN debe seguir para definir sus costos operativos y su integración al sistema de portabilidad numérica ya vigente contratado.

2.4.3 Análisis de oposiciones de Liberty Telecomunicaciones

Sobre la solicitud de ampliación de los plazos planteados en la sección 12 de la RCS-175-2023, el operador fue omiso en plantear un término ni aportó una justificación que permitiera determinar un conjunto de actividades y tiempos específicos según se extrae:

“(…) Liberty considera necesario **extender de manera razonable y prudente los plazos expuestos** en los artículos 12.4, 12.5, 12.6 y 12.7. Estos hitos **requieren una discusión todavía más exhaustiva y extensa** que la llevada a cabo con la contratación de la ERPN.” (destacado intencional)

Por lo tanto, al carecer de sustento, se considera razonable acoger parcialmente lo planteado por **Liberty** en lo referente a su solicitud de ampliar los plazos. Sin embargo, dado que su posición es omisa en el planteamiento de una propuesta o justificaciones que sustenten su petición, se rechaza su posición respecto a modificar los artículos 12.4, 12.5 y 12.7 y en su lugar acoger la propuesta del ICE para modificar el plazo del punto 12.6 dado que dicho operador sí aportó elementos que permitían justificar la ampliación.

Ahora bien, sobre la solicitud planteada por **Liberty Telecomunicaciones** de modificar el artículo 6 de la resolución RCS-175-2023 debe indicarse que, la etapa procesal oportuna para formular las observaciones, aclaraciones u objeciones de los mencionados numerales **ya precluyó**, conforme a lo

dispuesto en el artículo 361 de la Ley N°6227. Siendo que, después de realizada la audiencia pública en el alcance N°131 del Diario Oficial La Gaceta N°123 del 7 de julio de 2023, y publicada la versión final de la resolución RCS-175-2023 en el en el Alcance N°156 a La Gaceta N°149 del 17 de agosto de 2023, resulta improcedente en este momento solicitar su modificación.

Adicionalmente, se remite al operador a lo señalado en el oficio 06519-SUTEL-DGC-2023 del 4 de agosto, relacionado con la respuesta a las oposiciones de la consulta pública de la resolución RCS-175-2023: “Según se señaló en el punto anterior, los lineamientos de implementación para la portabilidad numérica fija, en su sección 7 establecen el modelo de distribución costos, mismo que podrá ser revisador por los operadores. Se reitera que los costos contractuales son una relación comercial y no corresponden a un servicio de telecomunicaciones que sea sujeto a regulaciones de la Sutel y que, de acuerdo con el principio de legalidad dispuesto en el artículo 11 de la Constitución Política y numeral 11 de la Ley General de la Administración Pública, la Sutel únicamente puede actuar e intervenir según lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.”

Consecuentemente, se recomienda el rechazo de las oposiciones planteadas por **Liberty Telecomunicaciones** sobre la modificación del artículo 6 de la resolución RCS-175-2023. Además, aclararle al operador que el modelo de asignación y distribución de costos se define en el artículo 7 de la resolución citada anteriormente.

3. Sobre la necesidad de realizar una segunda audiencia pública

Que mediante oficio número 581-RG-2017/20526 del 18 de julio del 2017 el Regulador General de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), señor Roberto Jiménez Gómez, remitió al Consejo de la Sutel, el lineamiento número 353-RG-2017 de las 08 horas del 03 de mayo del 2017 denominado “Cambio de fondo sustancial en metodologías y reglamentos post audiencia pública”, el cual tiene como fines específicos: a) precisar el concepto de “cambio de fondo sustancial”; b) reducir la discrecionalidad del intérprete; c) satisfacer el principio de efecto útil de la audiencia, tanta porque se atienden sus recomendaciones - no se llevan a audiencia aspectos en los que hay consenso o consentimiento de los actores - como porque se somete nuevamente a este proceso aquello que es trascendente para sus intereses de conformidad con la ley; y, d) tomar la más eficiente gestión administrativa.

Que dicho lineamiento consideró que, los criterios que se sugieren como contenido del concepto de “cambio de fondo sustancial”, se sustentan en los principios de racionalidad y objetividad y procuran: a) asegurar y garantizar el derecho a la participación ciudadana, plural (todos los sectores interesados) y sobre temas regulatorios de importancia para sus intereses; b) respetar los derechos e intereses de todos los sectores involucrados que pueden verse afectados negativamente por el cambio; y, c) introduce mayor eficiencia en la utilización de los recursos públicos, sin demérito de los derechos e intereses de prestadores y usuarios, satisfaciendo de esa manera el interés público regulatorio.

El Regulador General en el Por Tanto II de dicho lineamiento dispuso que se producirá un cambio de fondo sustancial cuando las modificaciones que se le introduzcan con ocasión y con posterioridad a la audiencia pública, reúnan alguna de las siguientes condiciones:

- a) Reducir, restringir o limitar las garantías o derechos de los usuarios del servicio.
- b) Agravar (agregar, aumentar) las obligaciones del prestador.
- c) Otorgar nuevas competencias a los órganos públicos, no previstas expresamente en la legislación vigente o que no corresponden a las competencias implícitas derivadas de aquellas de forma natural y lógica”.

En virtud de lo señalado y del análisis de las oposiciones presentadas, resulta claro que las modificaciones que se recomiendan acoger de ninguna manera afectan de forma negativa los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, no agravan las obligaciones del prestador y no otorgan nuevas competencias a los órganos públicos, por cuanto estas provienen de observaciones de los operadores y no implican un cambio de fondo sustancial, sino que en su mayoría obedecen a cambios aclaratorios, mejoras de redacción, precisiones del alcance y ajuste de los lineamientos. Considerando lo señalado, no se considera oportuno realizar una segunda audiencia pública y en su lugar se recomienda la publicación de la versión ajustada de “LA MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN RCS-175-2023 “LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PORTABILIDAD NUMÉRICA FIJA EN COSTA RICA”. (...)” (Destacados pertenecen al original).

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227, Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones publicado en el Alcance N°200 del Diario Oficial La Gaceta N°180 del 22 de setiembre de 2022 y demás normativa de general y pertinente aplicación, vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. **DAR POR RECIBIDO Y ACOGER** el informe que analiza las recomendaciones y posiciones recibidas en la consulta pública, rendido por la Dirección General de Calidad mediante oficio número 10806-SUTEL-DGC-2023, del 19 de diciembre del 2023, referente al *“INFORME DE ATENCIÓN DE OPOSICIONES PRESENTADAS EN LA AUDIENCIA PÚBLICA SOBRE LA PROPUESTA PARA LA MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN RCS-175-2023 “LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PORTABILIDAD NUMÉRICA FIJA EN COSTA RICA”*.
- II. **RECHAZAR** las oposiciones planteadas por **GCI Service Provider, S. A.** referentes a los requerimientos, costos fijos, formato de oferta, desempeño e indicadores, modelo de implantación del proyecto, costos de transacción, capacitación, informe de adaptación del portafolio y plazo para pago de la implantación; al no guardar relación con la propuesta de resolución de alcance general sometida a consulta pública, de conformidad con los fundamentos señalados mediante oficio número 07946-SUTEL-DGC-2023 del 20 de setiembre de 2023 de la Dirección General de Calidad.
- III. **RECHAZAR** las oposiciones de **Call My Way** sobre la solicitud de modificación de los artículos: 7.1 y 7.3, por no guardar relación con la propuesta de resolución de alcance general sometida a consulta pública, de conformidad con lo indicado en el oficio mediante oficio número 10806-SUTEL-DGC-2023 del 19 de diciembre de 2023 de la Dirección General de Calidad.
- IV. **ACOGER** el plazo requerido por el **Instituto Costarricense de Electricidad**, por resultar razonable por presentar la justificación correspondiente y resultar razonable. Por lo tanto, el punto 12.6 deberá leerse de la siguiente forma:

“12.6. Catorce meses después de la aprobación de la propuesta del Manual de Interfaces y Procesos los operadores y proveedores de telefonía fija con numeración asignada deben estar debidamente conectados al SIPN (incluyendo su fase de prueba). (cambio destacado)”
- V. **ACOGER PARCIALMENTE** las oposiciones de **Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S. A.**, en lo referente a su solicitud de ampliar los plazos. Dado que es omisa en hacer una propuesta, **SE RECHAZA** su planteamiento de modificar los artículos 12.4, 12.5 y 12.7 por falta de justificación y respaldo y en su lugar se **ACOGE** la propuesta del **ICE** para modificar el plazo del punto 12.6 dado que dicho operador sí aportó elementos que permitían justificar la ampliación, de conformidad con lo indicado en el oficio mediante oficio número 10806-SUTEL-DGC-2023 del 19 de diciembre de 2023 de la Dirección General de Calidad.

- VI. **RECHAZAR** las oposiciones de **Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S. A.**, en lo referente sobre la modificación del artículo 6 de la resolución RCS-175-2023 por no guardar relación con la propuesta de resolución de alcance general sometida a consulta pública. Además, se aclara al operador que el modelo de asignación y distribución de costos se define en el artículo 7 de dicha resolución, conforme lo señalado en el oficio mediante oficio número 10806-SUTEL-DGC-2023 del 19 de diciembre de 2023 de la Dirección General de Calidad.
- VII. **SOLICITAR** a la Secretaría del Consejo de esta Superintendencia que proceda con la notificación del oficio 10806-SUTEL-DGC-2023, del 23 de diciembre del 2023, a los participantes del proceso de consulta pública convocada en el Diario Oficial La Gaceta N° 220 del 27 de noviembre del 2023, tramitada en el expediente GCO-NRE-RCS-00928-2023.
- VIII. **ACOGER Y APROBAR** la propuesta presentada por la Dirección General de Calidad respecto a la modificación parcial de la resolución RCS-175-2023 *“LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PORTABILIDAD NUMÉRICA FIJA EN COSTA RICA”*.
- IX. **SEÑALAR** que los ajustes recomendados para la propuesta de *“LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PORTABILIDAD NUMÉRICA FIJA EN COSTA RICA”* publicada en el Alcance N° 131 de La Gaceta N° 123 del 07 de julio del 2023, no implican un cambio de fondo sustancial, razón por la cual no se considera pertinente convocar a una segunda audiencia pública, dado que no reducen, restringen ni limitan las garantías y derechos de los usuarios, operadores y proveedores de telefonía fija. Lo anterior conforme el lineamiento número 353-RG-2017 de las 08 horas del 03 de mayo del 2017 denominado *“Cambio de fondo sustancial en metodologías y reglamentos post audiencia pública”*.
- X. **MODIFICAR PARCIALMENTE** por razones de oportunidad, conveniencia y mérito la resolución emitida por este Consejo número RCS-175-2023 denominada: *“LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PORTABILIDAD NUMÉRICA FIJA EN COSTA RICA”*, publicada en el Alcance N°156 a La Gaceta N°149 del 17 de agosto de 2023, en su sección 12 a partir del inciso 12.3, como se dispone a continuación:

“12. Hitos y plazos máximos para la implementación de la portabilidad numérica fija en Costa Rica (...)

12.3. El CTPNF, definirá la fecha de ejecución máxima para la suscripción de las adendas o contratos respectivos de los operadores con la ERPN. Y la Dirección General de Calidad informará al Consejo sobre los avances en la suscripción de las adendas o contratos por parte de cada uno de los miembros del CTPNF con la ERPN.

12.4. Un mes después de suscribir las adendas o contratos respectivos de los operadores con la ERPN, la ERPN remitirá su propuesta del Manual de Interfases y Procesos, la cual será presentada de manera formal por el personal de la ERPN durante una sesión del CTPNF.

12.5. Tres meses después de la presentación de la propuesta del Manual de Interfases y Procesos, el CTPNF deberá aprobar la versión definitiva del Manual de Interfases desarrollado en conjunto con la ERPN.

12.6. Catorce meses después de la aprobación de la propuesta del Manual de Interfases y Procesos los operadores y proveedores de telefonía fija con numeración asignada deben estar debidamente conectados al SIPN (incluyendo su fase de prueba).

12.7. Dos meses después de que los operadores estén debidamente conectados al SIPN y finalizada la fase de pruebas, los usuarios de servicios de telefonía fija podrán ejercer su derecho a la portabilidad numérica”.

- XI. **MANTENER** incólume los demás extremos de la resolución número RCS-175-2023, *“LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PORTABILIDAD NUMÉRICA FIJA EN COSTA RICA”*, de

las 12:30 horas del 10 de agosto de 2023, aprobada por el Consejo de Sutel en sesión ordinaria 047-2023, mediante acuerdo 013- 047-2023.

- XII. SOLICITAR** a la Secretaría del Consejo de esta Superintendencia gestionar la publicación en el diario oficial La Gaceta de texto íntegro de la presente resolución.
- XIII. REQUERIR** a la Unidad de Comunicación que, una vez publicada la resolución respecto a la *“MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN RCS-175-2023 “LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PORTABILIDAD NUMÉRICA FIJA EN COSTA RICA”* en el diario oficial La Gaceta debe proceder con la publicación correspondiente en el sitio WEB de esta Superintendencia.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Atentamente,

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Luis Alberto Cascante Alvarado
Secretario del Consejo

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

RCS-008-2024

“MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN RCS-175-2023 “LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PORTABILIDAD NUMÉRICA FIJA EN COSTA RICA”

EXPEDIENTE: GCO-NRE-REL-00747-2023

Se notifica la presente resolución a:

Secretaría del Consejo

Unidad de Comunicación

Dirección General de Calidad

Publicar en el Diario Oficial La Gaceta

Liberty:

donato.rivasgarro@libertycr.com

fran.matamoros@libertycr.com

jonathan.aguirre@libertycr.com

jose.rodrizumana@libertycr.com

Claro:

andres.oviedo@claro.cr

lucia.fernandez@claro.cr

celso.rojas@claro.cr

victor.rodriquez@claro.cr

ICE:

eramirez@ice.go.cr

hmayorga@ice.go.cr

gblancom@ice.go.cr

pfernandez@ice.go.cr

marces@ice.go.cr

GCI Service Provider:

aleiton@gci.co.cr

sjimenez@gci.co.cr

info@gci.co.cr

Call My Way:

jnavarro@callmyway.com

rliang@callmyway.com

arodriguez@callmyway.com

jprada@callmyway.com